

**MODIFICAN SIETE ARTICULOS DEL
REGLAMENTO DE LOS TITULOS I, II
Y III DE LA LEY GENERAL DE AGUAS
Y OTROS**

DECRETO SUPREMO N° 158-81-AG

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO :

Que con fecha 05 de Junio de 1981, se expidió el Decreto Legislativo N° 106, en mérito de las facultades concedidas al Poder Ejecutivo por Ley 23230, mediante el cual se dan normas que otorgan mayores facilidades a los usuarios de agua que recurren al Sector Agrario, en procura de servicios y otras acciones administrativas;

Que en concordancia con el Decreto Legislativo mencionado, el Ministerio de Agricultura ha elaborado las modificaciones de los Reglamentos correspondientes que fueron aprobados por Decretos Supremos N°s 261-69-AP; 495-71-AG; 1098-75-AG; 473-71-AG; 930-73-AG y 005-79-AA, correspondientes a los Títulos I, II, III, VII, VIII, IX y X del Decreto Ley 17752, Ley General de Aguas;

DECRETA :

Artículo 1°.- Modifícase los artículos 87, 112, 134, 140, 144, 154 y 166 del Reglamento de los Títulos I, II y III del Decreto Ley 17752, aprobado por Decreto Supremo N° 261-69-AP con los siguientes textos;

"Artículo 87°.- Los volúmenes o caudales requeridos para realizar estudios, ejecutar obras, labores de colmataje, de lavado de tierras y otras labores transitorias y especiales, que no constituyen por si ninguno de los usos a que se refiere la ley, se otorgarán mediante expedición de Resolución del Director Regional en la oportunidad que fuere requerido, siempre que no interfiera con lo puntualizado en los incisos a) y b) del artículo 84°".

"Artículo 112°.- El Ministerio de Agricultura podrá otorgar nuevos usos de agua con fines agrícolas en el siguiente orden preferencial :

a) Mediante licencia, para riego de tierras agrícolas que contando con sistemas de regadío no se encuentran empadronados en los registros correspondientes, debido a que no tuvieron derechos reconocidos de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Código de Aguas de 1902, siempre que se demuestre técnicamente que existe el recurso hídrico. Dicha licencia será otorgada mediante Resolución del Director General de Aguas, Suelos e Irrigaciones.

b) Mediante permiso que extiende el Administrador Técnico de Distritos de Riego, para el regadío de determinados cultivos en tierras con sistemas de riego existentes, que en la época de creciente no fueron consideradas en los planes de cultivo y riego, debido a pronósticos deficitarios, o en aquellos casos en que habiendo realizado una campaña agrícola, puedan iniciar una segunda campaña por existir recursos sobrantes.

c) Mediante autorización expedida por el Director Regional por tiempo determinado para el lavado de los suelos salinizados que cuentan con sistemas adecuados de drenaje o para el colmataje de tierras agrícolas que lo requieran por su baja productividad, debiendo a falta de elementos nutritivos o características mecánicas de textura y estructura inapropiadas. Estas autorizaciones se otorgarán

cuando existan sobrantes de agua o se acuerden con el usuario la conveniencia de que la dotación de riego se destina a estos fines sin interferir con otros usos a fin de elevar la productividad.

d) Mediante licencia para incorporar tierras nuevas a la agricultura, por medio de la ejecución de obras de irrigación, siempre que se demuestre técnicamente que existen recursos de agua suficientes para ello. Dicha licencia será otorgada mediante Resolución del Director General de Aguas, Suelos e Irrigaciones".

"Artículo 134°.- El Director General de Aguas, Suelos e Irrigaciones, mediante licencia podrá otorgar usos de agua para generación de energía, considerando el siguiente orden de preferencia:

a) Para proyectos incluidos en planos nacionales, regionales o zonales de electrificación;

b) Para servicios públicos de poblaciones;

c) Para servicios propios de empresas cooperativas;

d) Para servicios propios de empresas privadas; y

e) Para otros servicios".

"Artículo 140°.- El Director General de Aguas, Suelos e Irrigaciones, otorgará licencia para usos de agua con fines industriales, preferentemente para los comprendidos en los planes y programas nacionales, regionales y zonales de promoción y desarrollo y para las industrias destinadas a competir en el mercado común de los países del Pacto Andino. En todos los casos y especialmente para aquellas industrias que se ubiquen dentro de las poblaciones o zonas aledañas, deberá procurarse atender las demandas solicitadas con aguas provenientes de fuentes subterráneas".

"Artículo 144°.- El Director General de Aguas, Suelos e Irrigaciones, podrá otorgar licencia para el uso de aguas destinadas a fines mineros, considerando el siguiente orden de preferencia :

a) Para explotaciones consideradas en los planes nacionales o regionales de desarrollo, o aquellos que por ser destinados a mercados internacionales o al del "Pacto Andino", se consideren fuente de ingreso de divisas;

b) Para explotaciones de materiales metálicos o compuestos químicos que constituyan materia prima o parte importante para el desarrollo de ciertas industrias que el Estado está empeñado en promover; y

c) Para las demás explotaciones mineras".

"Artículo 154°.- El Director General de Aguas, Suelos e Irrigaciones, previo informe de las Autoridades Marítimas, Fluvial o Lacustre, según proceda, podrá otorgar usos de agua si existen recursos para ello, tramos de ríos y demás cauces naturales, así como áreas de lago, lagunas, embalses naturales o artificiales o de mar territorial para destinarse al cultivo, crianza y explotación de especies de la flora y fauna acuáticas. Se considerará, en todo caso, las prioridades de interés social que establece la ley y aquellas comprendidas dentro de los programas estatales de promoción".

"Artículo 166°.- El Director General de Aguas, Suelos e Irrigaciones, podrá otorgar usos de agua con fines recreativos y turísticos en las poblaciones y lugares especialmente destinados a este objeto, así como para otros usos y fines no consignados en el presente Reglamento".

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 40° del Reglamento del Título VII del Decreto Ley N°17752, aprobado por Decreto Supremo N°1098-75-AG con el siguiente texto :

"Artículo 40°.- Las expropiaciones a que se refiere el artículo anterior se efectuarán por Resolución del Director Regional".

Artículo 3°.- Modifícase los artículos 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 37 del Reglamento del Título VIII del Decreto Ley 17752, aprobado por Decreto Supremo N° 473-71-AG con los siguientes textos:

"Artículo 28°.- Admitida la solicitud, la Autoridad de Aguas Local, en el plazo de quince (15) días, emitirá el informe de acuerdo con los datos contenidos en la petición, indicando las características de la servidumbre y el

monto de la indemnización, lo que se elevará al Director Regional para que expida la correspondiente Resolución.

Las servidumbres convencionales serán aprobadas por el Administrador Técnico del Distrito de Riego".

"Artículo 29°.- En la resolución que expida el Director Regional, deberá declararse de necesidad y utilidad pública la constitución o modificación de la servidumbre, señalar sus características y fijar el monto indemnizatorio por abonarse, así como cualquier otra circunstancia de conformidad con los estudios realizados".

"Artículo 30°.- Si la servidumbre solicitada afectará inmuebles que pertenezcan al Estado, Municipalidades o demás Organismos Públicos, el Director Regional remitirá lo actuado al Ministerio u Organismos respectivo a fin de que emita opinión".

"Artículo 31°.- Cuando se trate de solicitudes de establecimiento de servidumbre sobre lugares limítrofes del país que puedan interesar la navegación o a la Defensa Nacional, antes de expedirse la resolución del Director Regional, se remitirá lo actuado al Ministerio correspondiente a fin de que emita opinión".

"Artículo 32°.- Sólo cuando la servidumbre pueda ser establecida por lugar distinto con iguales ventajas, a un costo similar y con menores inconvenientes para el predio sirviente, los interesados podrán solicitar la reconsideración de la resolución a que se refiere el Art. 29° del presente Reglamento, dentro del plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación".

"Artículo 33°.- Desestimada la reconsideración procede el recurso de apelación ante la Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigaciones, dentro del mismo plazo señalado en el artículo anterior. Con la resolución del Director General de Aguas, Suelos e Irrigaciones queda agotada la vía administrativa. Solamente podrá discutirse en la vía judicial respectiva el monto de las indemnizaciones, sin que ello impida el establecimiento de la servidumbre".

"Artículo 34°.- Consentida o ejecutoriada la Resolución Directoral que dispone la implantación o modificación de las servidumbres, los interesados están obligados a abonar o consignar en su caso, el importe de la indemnización, así como a permitir la ocupación transitoria de terrenos necesarios para la realización de estudios, exploraciones u obras".

"Artículo 37°.- Las ocupaciones temporales que se requieran para efectuar estudios, obras, operaciones preliminares o de emergencia contemplados en el artículo 17° de la Ley General de Aguas se autorizarán por resolución del Director Regional en la que se indicará la fecha de la conclusión de tales trabajos, señalando el monto de las indemnizaciones a que hubiera lugar u la obligación del usuario a dejar las zonas ocupadas".

Artículo 4°.- Modifícase el artículo 2° del Reglamento del Título IX del Decreto Ley 17752, aprobado por Decreto Supremo N°930-73-AG con el siguiente texto :

"Artículo 2°.- La extensión, cuando se trata de licencias o autorizaciones, será declarada por resolución del Director General de Aguas, Suelos e Irrigaciones o del Director Regional, respectivamente, la que se transcribirá al Sector correspondiente de la Administración Pública, a fin de que pueda adoptar las medidas que juzgue conveniente. En los casos a que se refiere el Art. 118° de la Ley General de Aguas, se transcribirá a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural".

Artículo 5°.- Modifícase los artículos 2, 3, 4, 12 y 13 del Reglamento del Título X del Decreto Ley 17752, aprobado por Decreto Supremo N° 495-71-AG con los siguientes textos :

"Artículo 2°.- La Autoridad de Aguas está constituida por :

- a) El Ministro de Agricultura;
- b) El Director General de Aguas, Suelos e Irrigaciones;
- c) El Director Regional; y
- d) El Administrador Técnico del Distrito de Riego".

"Artículo 3°.- El Ministro de Agricultura resolverá los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones que en primera instancia expida el Director General de Aguas, Suelos e Irrigaciones, con lo que quedará la vía administrativa".

"Artículo 4°.- El Director General de Aguas, Suelos e Irrigaciones, conocerá y resolverá en todos los asuntos referentes a la distribución, manejo y uso racional y eficiente de las aguas para o cual podrá disponer se realicen estudios agrológicos, hidrogeológicos y los demás estudios y acciones que se requieran y aprobará los Padrones de Usuarios de Aguas".

"Artículo 12°.- Interpuesto dentro de quince (15) días el recurso de apelación, la Administración Técnica de Distrito de Riego remitirá lo actuado a la dirección General de Aguas, Suelos e Irrigaciones, la que expedirá la resolución respectiva, con lo que quedará agotada la vía administrativa".

"Artículo 13°.- El Director Regional resolverá en primera instancia los asuntos de su competencia, así como aquellos que le fueron delegados.

Los recursos de apelación que se interpongan contra las mencionadas resoluciones, serán resueltos por el Director General de Aguas, Suelos e Irrigaciones, con lo que quedará agotada la vía administrativa".

Artículo 6°.- Modifícase el artículo 17° del Reglamento de Organización de Usuarios de Agua, correspondiente al Título X del Decreto Ley N° 17752 Ley General de Aguas, aprobado por Decreto Supremo N° 005-79-AA, con el siguiente texto :

"Artículo 17°.- Las Juntas de Usuarios y las Comisiones de Regantes, incluyendo los Comités de Regantes, previa presentación del acta en la que consta que han aprobado sus estatutos y elegidos a los miembros de su directiva, serán reconocidos por el Administrador Técnico del Distrito de Riego".

Artículo 7°.- Derógase o modifícase las disposiciones que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 8°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

FERNANDO BELAUNDE TERRY
Presidente Constitucional de la República

URIEL GARCIA CACERES
Ministro de Salud, Encargado de la Cartera de Agricultura

Publicado en el Diario Oficial El Peruano el día jueves 19 de noviembre de 1981.

FE DE ERRATAS

DECRETO SUPREMO N° 158-81-AG publicado el 19 de noviembre de 1981, Página 5204.

Artículo 134° inciso a)

DICE: Para proyectos incluidos en planos nacionales, regionales o zonales de electrificación.

DEBE DECIR: Para proyectos incluidos en planes nacionales, regionales o zonales de electrificación.

Publicado en el Diario Oficial El Peruano el día miércoles 30 de diciembre de 1981.